



Presentación de impuestos con Verifactuo

Obtén toda la información que necesitas para tus clientes.

Saber más

Boletín semanal

Boletín nº09 27/02/2024

NOTICIAS

Los contratos se transformarán en indefinidos si no reflejan las condiciones de trabajo

Deberán reflejar la jornada, su distribución o del período de prueba Se prohíbe que la empresa impida el pluriempleo, pero se veta para los funcionarios Se indemnizará a los empleados a tiempo parcial si se cancela la tarea sin aviso

El Supremo fija que la cesión de coche de empresa no está sujeta a IVA, aunque haya deducción por renting.

El Tribunal Supremo avala que la cesión del uso de un vehículo afecto a la actividad empresarial para uso particular de empleado, a título gratuito...

Hacienda puede expulsar a los autónomos del sistema de módulos sin necesidad de inspección

eleconomista.es 22/02/2024

Hacienda resolverá en seis meses la devolución del IRPF a los pensionistas que aportaron a mutualidades laborales

eleconomista.es 26/02/2024

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

COMENTARIOS

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

JURISPRUDENCIA

Los trabajadores temporales deben ser informados de la causa de su despido igual que los indefinidos

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de Febrero de 2024

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de la indemnización recibida por arrendatario en la extinción de su contrato de arrendamiento.

Consulta DGT V3259-23. Arrendatario de vivienda mediante contrato de renta antigua. Le van a pagar una cantidad de dinero para que abandone el...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Cuándo incluir en el Impuesto sobre Sociedades el pago de la AEAT por una devolución de ingresos indebidos.

Problemática que ha originado enfrentamientos entre Administración tributaria y contribuyentes que el Tribunal Supremo se ha encargado de "aclarar"...

ARTÍCULOS

Debes aplicar la inversión del sujeto pasivo del IVA si compras a no establecidos.

Con el comercio electrónico es muy habitual que se haya ampliado el catálogo de proveedores, entre los que podemos encontrar a empresas y profesionales no establecidos en la Península e Islas Baleares.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuándo se aplica el IVA en la compra-venta de vehículos?

Detallamos la problemática de la imposición indirecta en la transmisión de vehículos a motor tanto nuevos como de segunda mano, ya sea por particulares o por empresarios.

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción.

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRuéBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **27€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº09 27/02/2024

Tributación en IRPF de la indemnización recibida por arrendatario en la extinción de su contrato de arrendamiento.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es arrendatario de una vivienda mediante un contrato de arrendamiento de renta antigua. Le van a pagar una cantidad de dinero para que abandone el inmueble y extinguir así el arrendamiento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la indemnización en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

La percepción por el arrendatario de una cantidad (indemnización) que le satisface el propietario por la renuncia a sus derechos arrendaticios, resolviendo el contrato de alquiler para así disponer libremente de la vivienda **constituye** para aquél **una alteración en la composición de su patrimonio que dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).

*El importe de dicha **ganancia patrimonial**, según la letra b) del apartado 1 del artículo 34 de la citada Ley, **será la cantidad percibida por el arrendatario como consecuencia de la resolución del contrato.***

Por otra parte, en función de la fecha en la que hubieran nacido los derechos arrendaticios para el consultante, podría resultarle de aplicación la disposición transitoria novena de la LIRPF que establece un régimen transitorio para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

El régimen transitorio, en caso de que sea de aplicación, prevé una reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiéndose por tal, la parte de la ganancia patrimonial

que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Para la aplicación de la reducción, se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, a cuya ganancia patrimonial el contribuyente le hubiera aplicado lo establecido en esta disposición, y se operará de la forma siguiente:

Si la suma del resultado de la anterior operación y el valor de transmisión del elemento patrimonial fuese inferior a 400.000 euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del contribuyente que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.

Si el resultado de la anterior operación fuese inferior a 400.000 euros, pero sumándolo al valor de transmisión del elemento patrimonial se superase dicha cantidad, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado al resultado de la anterior operación no supere los 400.000 euros, se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.

Si el resultado de la anterior operación fuese superior a 400.000 euros no se aplicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial con anterioridad a 20 de enero de 2006.

Como fecha de adquisición, a estos efectos, se tomará aquella en la que nacen los derechos arrendaticios para el consultante.

*La ganancia patrimonial que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esté sujeta al impuesto **se integrará en la base imponible del ahorro**, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.*

Por último, dicha ganancia patrimonial **no estará sujeta a retención** por parte de su pagador al no encontrarse entre las rentas sometidas a retención en el IRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IVA de la venta de cartera de clientes de una Asesoría.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una persona física que ejerce la actividad profesional independiente de asesoría. Con carácter previo a jubilarse, pretende vender su cartera de clientes a otro profesional independiente. Se establece un precio de transmisión variable en función de la facturación de los cuatro años siguientes sobre los clientes cedidos. El precio se abonará trimestralmente.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Devengo de la operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al Impuesto *“las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El artículo 5 de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...).

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 37/1992 establece que *“a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.”*. Concretamente, el apartado dos, ordinal 3º, de este artículo dispone que, en particular, se considerarán prestaciones de servicios *“las cesiones de uso o disfrute de bienes”*.

En consecuencia, el consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

*En este sentido, es criterio de este Centro directivo el considerar que **la transmisión de una cartera de clientes constituye una cesión de derechos que tiene la consideración de prestación de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido** (contestación vinculante de 13 de noviembre de 2019, número V3176-19).*

2.- Por lo que respecta al **devengo de la operación**, el artículo 75, apartado uno, número 2º de la Ley 37/1992, establece que, en las prestaciones de servicios, se devengará el Impuesto cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

Por su parte, el artículo 80, apartado seis, de la Ley 37/1992 dispone que:

“Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.”.

*De acuerdo con lo anterior, **el Impuesto sobre el Valor Añadido** correspondiente a la cesión de la cartera de clientes efectuada por el consultante **se devengará cuando se efectúe dicha cesión sin que el devengo se retrase por la existencia de pagos posteriores** a la realización del hecho imponible, siendo la base imponible el importe provisional que se determine aplicando criterios fundados sin perjuicio de la rectificación que proceda en su caso cuando se determine el precio definitivo.*

3.- Por lo que se refiere a la **rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas cuya base imponible se determinó de forma provisional**, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 37/1992:

“Uno. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura correspondiente a la operación.

(...)

Cinco. Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible establecidas en el artículo 80 de esta Ley o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración-liquidación del periodo en que se deba efectuar la rectificación.

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

(...).”

Por otra parte, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC, en adelante) ha establecido los criterios que determinan la naturaleza de las devoluciones tributarias y el distinto tratamiento de los ingresos indebidos y de las devoluciones por modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido. De esta forma, el TEAC, por todas, en su Resolución de fecha 17 de marzo de 2016 (REC. 03868/2013), ante un supuesto de resolución de una compraventa, estableció lo siguiente:

“Tras sentencia del Tribunal Supremo en la que se confirma la resolución de un contrato de compraventa, la entidad interesada solicita la rectificación de la autoliquidación y la Administración la deniega por considerar que ha prescrito el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos (4 años desde la fecha límite de la autoliquidación).

No puede ser así en cuanto el derecho a la rectificación surge con la circunstancia que determina la modificación de la base imponible, sin que pueda considerarse que el plazo de rectificación en los casos del artículo surja desde el momento del devengo inicial de la operación que posteriormente se modifica. La minoración de las cuotas repercutidas no da lugar a un ingreso indebido (no tiene esa consideración) cuando procede de una modificación sobrevenida de la base imponible (resolución de contrato en este caso).

La devolución procedente es la derivada de la normativa del tributo, no de un ingreso indebido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

“(...)

Para el examen del artículo 89, vamos a centrarnos únicamente en los supuestos de rectificación originados por la concurrencia de algunos de los supuestos de modificación de la base imponible del artículo 80 de la LIVA, que por su naturaleza y características son distintos a los demás casos que pueden darse para rectificar el IVA repercutido, como puede ser por errores.

En estos casos no se ha producido ningún error, sino que el IVA repercutido se determinó correctamente en el momento de efectuarse la operación, y por circunstancias sobrevenidas es necesario modificar posteriormente la repercusión efectuada.

Como hemos dicho anteriormente, en el supuesto de que la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo puede optar bien por iniciar ante la Administración tributaria un procedimiento de devolución de ingresos indebidos (letra a); o bien regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que debe efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación; estando obligado el sujeto pasivo a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso (letra b).

Es este último apartado cinco, párrafo tercero, el que plantea la posibilidad de que el sujeto pasivo pueda acogerse a las modalidades de rectificación que se prevén, y es el que debe ser objeto de análisis; porque ambas opciones deben examinarse teniendo en cuenta la naturaleza y carácter de cada una de ellas.

(...)

Asimismo este TEAC ha reconocido con anterioridad la procedencia de la devolución como ingresos indebidos respecto de cuotas repercutidas improcedentemente si bien, conforme dispone el apartado c) del artículo 14 del RGRVA, el sujeto legitimado para obtener su importe debe ser el destinatario de la operación que ha soportado la repercusión, cuando concurren los requisitos establecidos en dicho apartado. Así es cuando se ha repercutido improcedentemente por incumplimiento de una norma comunitaria, de acuerdo además con los principios establecidos por la jurisprudencia comunitaria, entre otras en la sentencia de 14 de enero de 1997, asuntos acumulados 192/95 a 218/95. Y también lo ha señalado el Tribunal Supremo (TS), entre otras, en las sentencias de 7 de febrero de 2007 (recurso 5605/2001) y de 20 de febrero de 2007 (recurso 7008/2001). En todos estos casos nos encontramos ante cuotas indebidamente repercutidas, bien porque no se debieron repercutir bien porque debió hacerse por un importe inferior.

(...)

Por tanto cuando, como consecuencia de la repercusión indebidamente realizada, nos encontremos ante un ingreso indebido, el sujeto pasivo que repercutió improcedentemente puede optar por aplicar esta primera posibilidad prevista en la letra a) y acudir al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, anteriormente regulado en el Real Decreto 1963/1990 y ahora recogido en los artículos 14 y siguientes del RGRVA; mientras que en los demás supuestos en los que no hubo un ingreso indebido el sujeto pasivo deberá acudir al procedimiento previsto en la letra b) del artículo 89.cinco, párrafo tercero de la Ley 37/1992, y regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación, estando obligado en este caso a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

(...)

En definitiva, la primera de las opciones recogidas en el artículo 89.Cinco, párrafo tercero, para los supuestos de minoración de las cuotas repercutidas, va intrínsecamente unida al carácter o naturaleza del ingreso efectuado por el sujeto pasivo en cuanto debe tratarse de un ingreso indebido. De esta forma, cuando la repercusión fue debida porque la operación fue efectivamente realizada y el sujeto pasivo aplicó correctamente las normas vigentes en el momento del devengo, la posterior modificación de la base imponible porque la operación queda sin efecto, se anula total o parcialmente, no implica que ello transforme el carácter del ingreso efectuado originariamente, sino que obliga a modificar la base imponible como consecuencia de la concurrencia de una circunstancia sobrevenida posteriormente al devengo que, si bien le afecta, no cambia la naturaleza de la repercusión efectuada originariamente ya que fue procedente cuando se realizó la operación.

(...)

Pues bien, en nuestro caso, las cuotas fueron inicialmente repercutidas por la entidad reclamante por una operación de compraventa, la cual se declaró resuelta posteriormente en vía judicial. Por lo tanto, la repercusión efectuada por la empresa en el ejercicio 2001 fue debida, y el hecho de anularse la compraventa posteriormente no cambia la naturaleza de esa repercusión, sino que da derecho a modificar la base imponible.

Al no tratarse de un ingreso indebido, la rectificación de las cuotas repercutidas sólo puede hacerse en la forma prevista en el apartado b) del artículo 89.Cinco de la LIVA, esto es, regularizarlo en la declaración-liquidación del periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la rectificación.”

(...).”

Por tanto, **no se habrá producido un ingreso indebido cuando la repercusión fue debida porque la operación fue efectivamente realizada y el sujeto pasivo aplicó correctamente las normas vigentes en el momento del devengo de la operación.** En particular, cuando la posterior modificación de la base imponible como consecuencia de la concurrencia de una circunstancia sobrevenida posteriormente al devengo que, si bien le afecta, no cambia la naturaleza de la repercusión efectuada originariamente ya que fue procedente cuando se realizó la operación tal como concurre en el supuesto objeto de consulta con la alteración del precio original que se fijó de forma provisional.

En consecuencia, en caso que finalmente el precio definitivo sea inferior al precio provisional y proceda, por tanto, una minoración de las cuotas del Impuesto inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo sólo podrá utilizar la alternativa prevista en el apartado b) del artículo 89.Cinco de la Ley 37/1992.

4.- La forma de efectuar la rectificación de la repercusión indebida sería mediante la **emisión de una factura rectificativa** en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), que, en lo relativo a facturas rectificativas, dispone lo siguiente:

“1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 o 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubiesen producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

(...)

3. La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada.

(...).”

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuándo incluir en el Impuesto sobre Sociedades el pago de la AEAT por una devolución de ingresos indebidos.

Interesante problemática la planteada en este comentario pues no en vano ha originado enfrentamientos entre la Administración tributaria y los contribuyentes que el Tribunal Supremo **-TS-** se ha encargado de *"aclarar"* con criterios fechados recientemente. En concreto distintas Sentencias del Alto Tribunal ([Resolución 224/2024](#) de 8 de febrero de 2024 y Resolución 200/2024 de 6 de febrero de 2024) nos muestran **cómo procede imputar temporalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades la devolución de un impuesto**, contabilizado en su día como gasto,



devolución que se efectúa por la administración tributaria *como consecuencia de la declaración de no ser conforme al Derecho de la Unión Europea el tributo que se devuelve.*

En concreto, la cuestión es si el ingreso originado consecuencia de la devolución de este tributo **debe imputarse temporalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio** en que se:

- A. produjo el **pago del tributo** en cuestión o,
- B. en el que se reconoce el derecho a la **devolución del tributo** (devolución de ingresos indebidos).

Así, por argumentos como los que detallaremos con posterioridad, **el Alto Tribunal concluye que:**

*La devolución de un impuesto, contabilizado en su día como gasto, efectuada por la administración tributaria como consecuencia de la declaración de no ser conforme al Derecho de la Unión Europea el tributo que se devuelve, **debe imputarse temporalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se produjo el pago del tributo en cuestión.***



Una vez reseñado el criterio del **TS**, para una mejor comprensión de la problemática, podemos mostrar la posición mantenida por las distintas partes. Así:

Abogacía del Estado	Se justifica en que al no existir una norma específica referida a la devolución de impuestos contabilizados en su día como gasto , es preciso acudir, a la normativa mercantil y contable. En esta el principio del devengo (también el de prudencia), señalan que no deben reconocerse ingresos antes de que esté determinada su exigibilidad; se fundamenta en el funcionamiento de la cuenta "(636) Devolución de impuestos" para justificar que la devolución contabilizada en su día como gasto, deba imputarse como ingreso en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se reconoce el derecho a su devolución.
Vs	
Contribuyente	Se justifica en que resulta correcto aplicar la jurisprudencia establecida en torno a la imputación temporal de la devolución de un tributo indebido, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad de su normativa reguladora con efectos <i>ex tunc -desde siempre-</i> (Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1996, de 31 de octubre); para esta parte en los casos en los que la devolución de ingresos indebidos deriva de la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma que creó el tributo la imputación fiscal de la devolución del ingreso indebido tendrá lugar en el ejercicio en que se produjo el ingreso indebido

En este sentido, para el Tribunal Supremo, la **jurisprudencia** que resulta **aplicable en los casos** de reparación de daños o perjuicios sufridos por la aplicación **de una normativa declarada inconstitucional, debe extenderse a aquellos otros supuestos** de devolución de ingresos tributarios **en que la norma sea declarada contraria al derecho Europeo**; que realmente es la situación dada en las Sentencias señaladas por devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos **-IVMDH-**, el denominado *"céntimo sanitario"*.

Así, el ingreso declarado inconstitucional (como el contrario al derecho Europeo aquí tratado) es indebido, desde que se produce, porque entiende que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad no constituyen el

RECUERDE:

*El criterio para fijar la imputación temporal viene dado por: el **devengo**, el **momento de la efectiva***

derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado sino simplemente declaran la inaplicabilidad de la norma; no se trata de un supuesto de devolución de ingresos

corriente monetaria y la correlación entre ingresos y gastos.

indebidos "ordinario", ocasionado por una revisión en vía administrativa o judicial de un Impuesto sobre el Valor Añadido por ejemplo, sino de un **supuesto de devolución de ingresos indebidos** fruto de una declaración de inconstitucionalidad con eficacia *"ex tunc"* (desde siempre), es decir, **que considera inexistente la norma declarada inconstitucional desde su entrada en vigor, como si no hubiese existido nunca.**

Así, la imputación fiscal debe realizarse **en el ejercicio en el que se devenguen fiscalmente los ingresos obtenidos por la devolución** del gravamen declarado inconstitucional o contrario al derecho de la Unión Europea, **con independencia de la contabilización que se haya realizado de los mismos.**

Deja claro el Alto Tribunal que **los criterios de imputación fiscal y contable tienen funcionalidades distintas:**

- **Criterio de imputación fiscal.-** Debe perseguir restablecer la situación jurídica provocada por una actuación que se produjo como consecuencia de la aplicación de una norma que ha sido declarada nula de pleno derecho y en la que **la devolución recibida** como por el ingreso que fue indebido, **nació en el momento mismo en que se realizó el ingreso indebido.**
- **Criterio de imputación contable.-** Debe buscar **reflejar de una manera fiel y completa el estado económico y financiero de la sociedad** y no determinar criterios de imputación fiscal. Ahora bien, si el

principio de devengo establece que los hechos económicos deben registrarse cuando ocurran, imputándose los correspondientes gastos e ingresos a los ejercicios a los que afecten, el derecho a la devolución del **IVMDH** nace en el momento que efectúa el ingreso indebidamente, por aplicación de una norma declarada nula; así, **ese hecho económico ocurrió en aquel momento y sólo entonces debió registrarse tal derecho y su correspondiente ingreso, al margen de que la devolución efectiva del impuesto se produjera posteriormente.**



Los trabajadores temporales también deben ser informados con antelación de la causa que justifica la extinción de su contrato.



En **SuperContable** hemos tratado en muchas ocasiones cuestiones relacionadas con **el despido**, y hemos insistido en la importancia que tiene **que la causa de la extinción del contrato de trabajo se refleje con precisión y detalle en la carta de cese**; y que, si así procede, dicha comunicación se realice con el preaviso establecido legal o convencionalmente.

Si no se hace así, el despido será declarado, como mínimo, **improcedente**, con **las consecuencias** que supone para la empresa.

Pero, **¿qué ocurre con los trabajadores temporales?**

Pues sobre esta cuestión se ha pronunciado el TJUE en una **Sentencia de 20 de Febrero de 2024 (asunto C-715/20)**, en la que se analiza si existe diferencia de trato en caso resolución de un contrato de trabajo de duración determinada, al no existir la obligación de indicar las causas de la resolución, como sí ocurre con los contratos indefinidos.

Como punto de partida hay que señalar que la **Sentencia de 20 de Febrero de 2024 (asunto C-715/20)** trae causa de una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal polaco respecto a la extinción de un contrato de trabajo de duración determinada en un momento anterior a la fecha de finalización fijada en el mismo; y que se llevó a cabo con preaviso, pero sin indicar la causa de la extinción porque la normativa de Polonia solo lo exige para los contratos indefinidos.



El TJUE concluye que ***el trabajador con contrato de duración determinada tiene derecho a ser informado de las causas que motivan la resolución de su contrato***, en los mismos términos que un trabajador por tiempo indefinido, y que dicha diferencia de trato es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues el trabajador temporal se ve privado de información necesaria para decidir si emprende acciones judiciales contra su cese. La **Sentencia** añade que esta diferencia de trato no vendría justificada por el hecho de que la relación de trabajo sea temporal.

Trasladando la decisión del TJUE al ordenamiento jurídico español, debemos decir que existen diferencias entre la regulación de Polonia y la de España.



*En primer lugar, la regulación del despido en el Estatuto de los Trabajadores, ya sea por **causas objetivas**, ya sea por **motivos disciplinarios**, **NO** diferencia entre contratos temporales e indefinidos.*

En ambas modalidades de despido - **y también en el despido colectivo** - se exige legalmente que se informe a la persona trabajadora, por escrito, de la **causa o motivo del cese**, sea el contrato temporal o sea indefinido.

Y, como ya hemos analizado en múltiples ocasiones, si el despido se realiza sin informar al empleado de la causa o motivo que lo justifica, o ello se hace de forma abstracta o genérica, **el despido se declarará improcedente**, con las consecuencias que ello supone para la empresa: indemnización o, en su caso, readmisión.

Tenga en cuenta que muchos despidos, aun existiendo una causa real para ellos, son declarados improcedentes por no comunicar al trabajador cuáles de los motivos de su cese, o por no hacerlo correctamente.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la extinción de los contratos temporales o de duración determinada, debemos acudir al **Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores**, que establece que el contrato de trabajo se extinguirá:

- Por las causas consignadas válidamente en el contrato.

- Por expiración del tiempo convenido.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada **a notificar a la otra la terminación del mismo** con una antelación mínima de **quince días**.

Ello significa que, en el ordenamiento jurídico español, la persona trabajadora debe conocer, desde el mismo momento en que se celebra el contrato, para cuánto tiempo se celebra el contrato y, por ende, cuándo va a finalizar el mismo; o cuáles son las causas que pueden justificar su extinción, por constar en su redacción.

Ejemplo de ello es el contrato de sustitución (antes de interinidad)...

En este caso el **Estatuto de los Trabajadores** exige siempre que se especifique en el contrato el nombre de la persona sustituida y la **causa de la sustitución**.

Y en el caso de que el contrato de sustitución se celebre para la cobertura temporal de un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo, su duración no puede ser en este caso superior a **tres meses**, o el plazo inferior recogido en convenio colectivo; y **NO** puede celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.

Lo mismo cabe decir de la otra modalidad de contratación temporal, el **contrato de trabajo de duración determinada por circunstancias de la producción**, que, tras la **reforma laboral del RD-Ley 32/2021**, que exige que

se especifiquen con precisión en el contrato la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista.

Por tanto, el empleado sabe desde el mismo momento de la celebración del contrato, por qué se celebra o, en su caso, cuándo va a finalizar.

Finalmente, no debe olvidarse que, si el contrato temporal dura más de un año, debe preavisarse al trabajador, con 15 días, de su finalización.

Entendemos, en consecuencia, que la aplicación del contenido de la **Sentencia del TJUE de 20 de Febrero de 2024** tendrá más virtualidad cuando, llegado el momento de la extinción del contrato, el trabajador cesado discuta la causa de temporalidad declarada en el contrato porque, a priori, ya conoce para qué y por cuánto tiempo se le ha contratado.

Esto es lo que acontecía con el anterior **contrato temporal por obra o servicio determinado** que, cuando el mismo se extinguía, el trabajador cesado no ponía en entredicho su cese, sino si el motivo por el que se le había contratado era realmente un motivo temporal o, en su caso, si se había cumplido o no.

En conclusión...

Al igual que en el despido es importante informar al trabajador de la causa o el motivo de su cese, en relación con los contratos temporales **es imprescindible determinar cuál es la causa que justifica la contratación temporal** y la relación de dicha causa con la duración prevista del contrato.



Si no se hace así, el empleado, cuando se produzca su cese, discutirá que la contratación no debió ser temporal y, por ende, que el cese no se ajusta, en su caso, a las causas de extinción de los contratos temporales previstas en las letras b) y C) del **Artículo 49 del 49 del E.T.**

Debes aplicar la inversión del sujeto pasivo del IVA si compras a no establecidos.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 26/02/2024



Por regla general, el empresario o profesional que realiza una venta, ya sea de bienes o de servicios, está obligado a la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en la emisión de la factura que documenta la operación, salvo que ésta se encuentre no sujeta o sujeta y exenta del IVA, mientras que el comprador, destinatario de la factura recibida, soportará dicho IVA y tendrá derecho a su deducción en tanto tenga la condición de empresario o profesional y cumpla los requisitos de deducibilidad exigidos por la normativa del impuesto.

No obstante, **existe una serie de supuestos dónde se invierte la carga de la repercusión del IVA** y es el destinatario de la operación, es decir, el comprador, el que tiene la obligación de autorepercutirse el impuesto. A esta figura se le conoce como **inversión del sujeto pasivo (ISP)** y está regulada en el apartado 2º del **artículo 84** de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El primer supuesto de inversión del sujeto pasivo del IVA se da cuando el destinatario de la operación es un empresario o profesional y **el que la efectúa es una persona o entidad no establecida** en el territorio de aplicación del Impuesto (Península e Islas Baleares), **hecho que se ha acrecentado con la proliferación del comercio electrónico**. Podemos distinguir a los no establecidos porque su NIF empieza por N (ESN...) en el caso de personas jurídicas y por X, Y y Z (ESX..., ESY..., ESZ...) en el caso de personas físicas.

En estos casos, **el vendedor no establecido emitirá la factura sin IVA y será el comprador empresario o profesional quien deba autorepercutirse el impuesto**, de tal forma que al incluir esta factura en su libro registro de facturas recibidas deberá consignar además la cuota de IVA devengada.

Se trata de una operación muy favorable si se tiene derecho a la deducción total del IVA ya que no se tiene que hacer frente al pago del IVA en la factura y la declaración de la operación en la liquidación del IVA (**modelo 303**) **tendrá un efecto neutro** (ni suma ni resta al resultado final) al consignar un IVA devengado y un IVA deducido de igual importe.

Recuerde:

Los operadores no establecidos en la Unión Europea pero que están dados de alta en la ventanilla única del IVA o One Stop Shop (OSS) suelen identificarse con un código que empieza por EU.

Como podemos ver **esta inversión del sujeto no se aplicará cuando** el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional, es decir, se trate de un particular, pero además cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias tasadas en la Ley del IVA:

- Cuando se trate de prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de servicios comprendidas en el número 1.º del apartado uno del **artículo 69** de esta Ley (cuando el destinatario aunque sea no establecido tenga su sede o un establecimiento en la Península o Islas baleares a la que vayan dirigidos los servicios prestados).
- Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el **artículo 68**, apartados tres y cinco de esta Ley (Ventas a distancia intracomunitarias de bienes y las entregas de bienes objeto de impuestos especiales a empresarios sin derecho a deducción).
- Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos **21**, números 1.º y 2.º, o **25** de esta Ley, así como de entregas de bienes referidas en este último artículo que estén sujetas y no exentas del Impuesto (exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes).

En los casos señalados el que realiza la entrega de los bienes o la prestación del servicio sí estará obligado a repercutir el IVA en factura aunque se trate de un vendedor no establecido salvo cuando se aplique alguna exención, en cuyo caso no habrá cuota que repercutir ni que soportar.

*Si desea aprender todas las implicaciones contables y fiscales que conllevan las compras realizadas a través de marketplaces (comercio electrónico) le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Problemática en las compras de Amazon, AliExpress, etc**, en donde se muestra cómo proceder tanto si las adquisiciones se realizan*



a la propia plataforma electrónica como a un proveedor externo o a un particular, con casos prácticos de facturas bien y mal emitidas, así como la forma de afrontarlas, de registrarlas y los modelos tributarios que debemos cumplimentar en cada supuesto.

Los tribunales rebajan la indemnización por daños tras despido nulo por incapacidad temporal.



Muchos son los casos en los que tras un despido derivado de una situación de incapacidad temporal declarado improcedente o nulo, se concede, adicionalmente a los 33 días por año trabajado o al abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde el cese hasta la readmisión, una **indemnización adicional por daños y perjuicios**, cuya cuantía, se fija habitualmente atendiendo al baremo mínimo para infracciones muy graves fijado en el **artículo 40.1.c** de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social -LISOS-: 7.501 euros.

Y es que no hay ningún precepto legal que vincule, al menos directamente, el citado precepto de la LISOS a la indemnización adicional por daños y perjuicios, lo que abre un abanico de opciones para que **los jueces impongan indemnizaciones muy superiores** a las descritas, pero también, a que **propongan otras que puedan adaptarse mejor a la infracción cometida por la empresa y que suponen un menor costo** para esta.

Este es el caso abordado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en **sentencia 21/2024**, de 12 de enero de 2024. La Sala conoce del recurso de suplicación de un **trabajador**, que, tras la nulidad de su despido, **reclama una indemnización mayor** a la concedida por daños y perjuicios.

En concreto, la empresa despide al trabajador sin indicar la causa del cese, reconociendo directamente su improcedencia y durante una situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. El Juzgado nº 2 de Albacete, **calificó el despido como nulo y condenó a la empresa demandada a la readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir, así como a indemnizarle con la cantidad de 6.251 euros** (correspondiente a la cuantía por daños y perjuicios fijada en la LISOS hasta 2021) en concepto de daño moral por discriminación.

Es entonces cuando el trabajador recurre por entender que la indemnización no repara el perjuicio causado y solicita una de cuantía superior a los 40.000 euros o, al menos, los 18.660 euros correspondientes a su salario anual. Además, se plantea la disconformidad con los 6.251 euros de indemnización que impuso la sentencia recurrida, puesto que no corresponden con la cuantía vigente de la LISOS, si atendemos a ésta como criterio de referencia.



La Sala no sólo no concede ninguna de las pretensiones de este trabajador, si no que además, abre la posibilidad de que la indemnización correspondiente sea de 4.000 euros. Evidentemente, en virtud del principio "*reformatio im peius*", no procede dejar al reclamante en una situación menos ventajosa que la previa a su reclamación y puesto que la mercantil no interpuso recurso alguno, **se confirma la cuantía de 6.250 euros pero, eso sí, abriendo una vía para futuras acciones mucho más beneficiosa para la empresa.**

¿Por qué se puede rebajar la indemnización por daños y perjuicios?

No olvidemos que no hay obligación legal de utilizar el importe de la sanción fijado en la LISOS, no obstante, cuando se atiende a ese criterio, la razón por la cuál corresponde la cuantía fijada en el [artículo 40.1.c](#), no será otra que sancionar la infracción muy grave contemplada en [artículo 8.12](#) del mismo texto legal, que dispone lo siguiente:

12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.

En esta definición, ***no esta directamente reflejada la discriminación por razón de enfermedad o accidente derivada de una situación de IT***, lo que a juicio de la Sala, hace pertinente aplicar otro precepto legal de valoración de daño moral, el sentado en el art. 27 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que señala:

... se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la ley y a la gravedad de la lesión efectivamente producida.

Atendiendo a esta valoración, la Sala ha cuantificado la indemnización por daño moral en otros supuestos de despido enjuiciados (Sentencias de 6-10-2023 - rec 572/2023- y de 5-10-2023- rec. 571/2.023) en **la cantidad de 4.000 euros**, por lo que se desestima la pretensión del trabajador de elevar el importe de su indemnización.

Como conclusión:

Aunque **en este supuesto no se cambie la cuantía de la indemnización a consecuencia de la falta de recurso de la empresa**, la **sentencia** marca una **vía que permite minorar sensiblemente el importe de la indemnización adicional por daños y perjuicios hasta los 4.000 euros**.

Esto supone una diferencia de:

- 3.501 euros si asumimos el criterio de la actual redacción del artículo 40 de la LISOS que fija la cuantía en 7.501 euros.
- 2.251 euros si atendemos al importe contemplado en la redacción anterior del precepto (6.251 euros) cuyo uso sigue siendo habitual para algunos magistrados por razones desconocidas.

- Que en todo caso resulta muy inferior a supuestos de los que en SuperContable nos hemos "*hecho eco*" que imponen **cuantiosas indemnizaciones por daños y perjuicios** para algunos casos de nulidad del despido e incluso adicionalmente a lo anterior, **obligaciones de readmisión para determinados despidos improcedentes**.

Todo esto, claro está, **adicionalmente a la condena de pagar al trabajador salarios de tramitación** desde el cese hasta la readmisión.



¿Cuándo se aplica el IVA en la compra-venta de vehículos?

A continuación abordamos la **problemática de la imposición indirecta** (IVA e ITP) en la **transmisión de vehículos a motor** tanto nuevos como de segunda mano, ya sea por particulares o por empresarios para utilizarlos como **bien de inversión** o como **mercancía** en la actividad económica de la empresa.



Vehículos nuevos:

Empecemos por lo más fácil, **si el vehículo es nuevo estará sujeto al IVA**, sin importar la condición del adquirente ni del transmitente. Se considerará que los vehículos son nuevos cuando la transmisión se realiza antes de los seis meses siguientes a la fecha de su primera matriculación o cuando no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros.

En este sentido, en la transmisión de vehículos **se aplicará el tipo impositivo general del 21%**, excepto en la venta de **vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida**, con independencia de quien sea el conductor de los mismos, que estarán gravados al tipo impositivo súper-reducido del 4%, eso sí, previo reconocimiento del derecho del adquirente.

También se puede dar el caso de no aplicase IVA alguno si la operación se encuentra **exenta de IVA por destinarse a relaciones diplomáticas, consulares, Organismos Internacionales o miembros de la O.T.A.N.**, dentro de sus respectivas funciones.

Vehículos usados:

En el caso de las **segundas y ulteriores transmisiones** de vehículos hay que diferenciar según sea la **condición del vendedor**.

Si la transmisión del vehículo usado la efectúa un particular, indistintamente de quien lo adquiera, la operación no estará sujeta al IVA y por tanto **estará sujeta al ITPyAJD** por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas. En este caso el tipo impositivo aplicable será el 4% del valor mayor entre el precio acordado y el establecido según la Orden de precios medios de venta, a no ser que la Comunidad Autónoma donde se realice la operación haya aprobado un tipo distinto. En cualquier caso los empresarios revendedores se encuentran exentos de su pago siempre que el vehículo se adquiera para su posterior venta y no para su uso por el empresario.

Por el contrario, **si el vendedor del vehículo usado es una sociedad, un empresario o un profesional** que no se dedica a la venta de vehículos, la tributación de la venta del vehículo **dependerá del porcentaje de afectación** del mismo a la actividad económica, que salvo casos excepcionales, coincidirá con el IVA soportado que se ha podido deducir el empresario en la compra del mismo:

- Si no se dedujo nada del IVA soportado en la compra por dedicarse a una **actividad exenta de IVA sin derecho a deducción**, la operación de venta del vehículo también estará sujeta pero exenta, es decir, no se aplica IVA ni ITP.
- Si pudo deducirse el 100% del IVA soportado, la venta estará sujeta y no exenta, aplicando IVA al total de la contraprestación recibida.
- Si se dedujo parte del IVA soportado, sólo estará sujeta al IVA la parte afecta a la actividad económica y por consiguiente sólo se aplicará IVA a la parte proporcional del precio de venta acordado, tal y como podemos leer en las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos nº **V0955-14** y **V2709-19**.

Si se dedujo un 50% del IVA soportado en la compra del vehículo, por aplicación de la presunción establecida en el **artículo 95.3.2ª de la LIVA**, en la venta del mismo aplicará el 21% del IVA al 50% del precio pactado.



Cuando **el vendedor se dedica a la actividad de venta de vehículos usados** lo normal es que aplique el régimen especial de Bienes Usados (**REBU**), por lo que la operación llevará IVA pero incluido en el precio de venta (**ver ejemplo factura REBU**) ya que estos revendedores tributan por el margen de beneficio de la operación. Este hecho supone que el IVA no sea deducible para el adquirente. Si bien, como la aplicación de este régimen especial se realiza operación por operación sin necesidad de comunicación expresa a la administración, también pudiera ser que aplicaran el régimen general del impuesto, en cuyo caso aplicarán el IVA al total de la contraprestación pactada, consignándolo de forma separada del precio en la factura de venta (**ver ejemplo factura normal**).

Cuadro informativo sobre el IVA en la compraventa de vehículos:

Por último, en la siguiente tabla se muestra de forma esquemática la **sujección o no al IVA de la venta de un vehículo** en función de la condición del vendedor.

Vehículo	Condición del vendedor			Venta	Tipo aplicable
Nuevo	No importa			Sujeta al IVA	21 %
Usado	Particular			No sujeta al IVA, sujeta a ITP	El aprobado por la Comunidad Autónoma (4% en su defecto)
	Empresario o profesional	Revendedor de vehículos usados	Aplica el Régimen	Sujeta al IVA	IVA incluido en el precio de venta

		Especial de Bienes Usados		
		Aplica el régimen general	Sujeta al IVA	21 %
	No se dedica a la venta de vehículos usados	No se dedujo el IVA en la compra	Sujeta al IVA pero exenta	Ninguno
		Se dedujo todo el IVA en la compra	Sujeta al IVA	21% sobre el total de la contraprestación
		Se dedujo parte del IVA en la compra	Sujeta al IVA la parte afecta a la actividad	21% sobre la parte proporcional de la contraprestación



*Si desea aprender todas las implicaciones fiscales y contables que conlleva en nuestra entidad un vehículo desde su adquisición hasta la venta del mismo, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos**, en donde se tratarán las repercusiones en el IVA, el Impuesto sobre Sociedades y el IRPF de la compra de un vehículo, con especial atención a los casos particulares resueltos en los Tribunales de Justicia que nos mostrarán el camino a seguir, las decisiones a evitar y los medios de prueba que podemos utilizar.*

¿Qué sanción tendría si no presento el modelo 347 o lo hago fuera de plazo?



Una vez finalizado el plazo voluntario de presentación del **Modelo 347** de la AEAT, "*Declaración Informativa anual de operaciones con terceras personas*", **febrero del año siguiente al ejercicio económico informado**, desgraciadamente en algunas ocasiones nos percatamos, bien porque aparecen facturas extraviadas, bien porque algunas partidas no habían sido registradas correctamente en nuestra contabilidad, bien por otros motivos, que hemos olvidado relacionar a algún tercero con el que hemos trabajado por **importes superiores a 3.005,06 euros** y por el cual teníamos esa obligación o incluso que no hemos presentado el propio Modelo 347 por olvido o simplemente porque creíamos que no habíamos de hacerlo por el tipo de operaciones realizadas a lo largo del ejercicio.

Así, entre otras consecuencias que pudiéramos tener relacionadas con requerimientos de información, etc., el **artículo 198.1** de la **Ley General Tributaria -LGT-** establece que la Administración tributaria considerará infracción:

(...) "no presentar en plazo de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT." (...)

Para la determinación del importe de una sanción tributaria mostramos un esquema básico que pueda ayudar a su comprensión, pues en ocasiones existirán hechos que gradúen (**incrementen o reduzcan**) la sanción mínima reglada para una infracción determinada. Gráficamente, podríamos resumir los pasos para el cálculo del importe de una sanción tributaria, de la forma:



NO PRESENTAR EN PLAZO DECLARACIONES EXIGIDAS CON CARÁCTER GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Calificación de la Infracción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
Leve	Multa pecuniaria fija: 20 Euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad. Mínimo 300 euros / Máximo 20.000 euros	Comisión repetida (si existe puede incrementar sanción)	<ul style="list-style-type: none"> • Si se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo: Se reduce a la MITAD la sanción. • Por no interponer recurso.

Como podemos observar en la tabla-informativa presentada, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo **se reducirán a la mitad**. Tengamos en cuenta que la falta de presentación de este modelo, o su presentación incompleta no supone un perjuicio económico para la Administración, por lo que en este sentido las sanciones podrían reducirse en los términos señalados.

EJEMPLO:

La entidad Supercontable.com presenta fuera de plazo y sin mediar requerimiento de la Administración, el Modelo 347 de "Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con terceras personas".

Modelo
347

El número total de registros presentados en la declaración informativa ha sido de 25. ¿Existe infracción tributaria? y si es así ¿Qué sanción puede acarrear?

SÍ. De acuerdo con el [artículo 198.1](#) de la **LGT**, existe una infracción tributaria por falta de presentación, con las siguientes implicaciones:.

- Calificación de la infracción: **Leve.**
- Importe de la sanción: 20 Euros x 25 registros = **500 Euros.**
- Al no mediar requerimiento de la AEAT = **Sanción reducida a la mitad, es decir, 250 Euros.**



NUEVO Seminarios por Videoconferencia | **Soluciones contables para prevenir inspecciones**  VER

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas Anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN [Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.](#)

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

